



Radicación: 2019092129-2-000

Fecha: 2019-07-03 15:22 - Proceso: 2019092129  
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

1.2

Bogotá, D.C., 2019-07-03 15:22

Señora  
**ROSSI DANIELA CRUZ ARDILA**  
Carrera 5ª 15-37 Edificio Dávila  
rossicruz@urosario.edu.co  
gap@urosario.edu.co  
Bogotá; D.C.

Asunto: Derecho de Petición y Consulta Ley 1755 de 2015; Artículo 23 Constitucional/  
Radicación SILA: 20190667831-1-000

Respetada Señora Rossi Daniela:

Haciendo uso del Derecho de Petición Constitucional, formula las siguientes preguntas, relacionadas con la garantía procedimental derivada de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

***“1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 1999 (SIC) sobre cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en consonancia con el artículo 9º de la misma ley, ¿procede el recurso de reposición contra la negativa de declarar la cesación del procedimiento cuando se invoca alguna de las causales del artículo 9º?”***

***a) De ser negativa la respuesta, ¿qué razones fundamentan la improcedencia del recurso?”***

En atención a su pregunta, es preciso que se observe que el artículo 17 de esta ley señala en forma taxativa que con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar, la autoridad ambiental ordenará una Indagación Preliminar.<sup>1</sup>

Este incidente procedimental, debe procurar la verificación de la ocurrencia de la conducta para concluir si: **1)** constituye infracción ambiental, o **2)** está amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

<sup>1</sup> ***Ley 1333 de 2011: ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.*** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



Radicación: 2019092129-2-000

Fecha: 2019-07-03 15:22 - Proceso: 2019092129  
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

La Indagación Preliminar culminará con: **1)** archivo definitivo, o **2)** inicio de la investigación mediante Auto de Apertura.

Establecido que existe mérito para proseguir la investigación, se dará inicio al Procedimiento Sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones consideradas infracción ambiental. Este se surtirá en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de oficio, petición de parte, o como consecuencia de haber impuesto una medida preventiva.<sup>2</sup>

Es del conocimiento general que la providencia, - Auto de Iniciación de Trámite - mediante la cual se da inicio al Procedimiento Sancionatorio no tiene recursos por tratarse de una Providencia de Trámite, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, armónica con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.<sup>3</sup>

En tal sentido, iniciado el Procedimiento Sancionatorio Administrativo, la autoridad ambiental al establecer que se presenta una o la pluralidad de las causales de Cesación del Procedimiento establecidas por el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, con excepción hecha de lo establecido en el numeral 1º), deberá proceder a declararla en lo conforme con el artículo 23. De esta manera concluye su actuar administrativo, toda vez que no halla mérito alguno para proceder a surtir y dar continuidad Al trámite al conocimiento.

Así las cosas, declarada la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, mediante acto administrativo motivado de carácter particular y concreto, el citado dispositivo normativo de la Ley 1333 de 2009, establece en forma expresa la pertinencia y procedencia del conceder el recurso de reposición.

Nótese que, el artículo 23 de esta ley es taxativo en la predica del Recurso de Reposición, pero tan solo cuando la Autoridad Ambiental declara la Cesación del Procedimiento administrativo, en observancia de **1)** los causales determinados por el artículo 9º; y **2)** respeto de las garantías procesales y del debido proceso en armonía con los derechos fundamentales y colectivos inherentes a los presuntos involucrados en los hechos objeto de investigación, así como en forma coetánea de los terceros

<sup>2</sup> **Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (...) **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011: ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.



Radicación: 2019092129-2-000

Fecha: 2019-07-03 15:22 - Proceso: 2019092129  
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

intervinientes que se constituyen en parte interesada en resultas de la decisión administrativa, tal como lo prescribe el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.<sup>4</sup>

De este modo se tiene que, para los efectos de la Cesación del Procedimiento en los términos de lo señalado por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, armónico con las causales establecidas por el artículo 9º, da lugar a inferir que a este respecto no cabe discrecionalidad en este asunto.

En efecto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la Cesación del Procedimiento, establece:

*“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y **contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**” ...*

El recurso de reposición lo puede promover, por una parte, el presunto infractor ambiental, verbigracia, cuando considere que la causal de sustento a la cesación no es la que corresponde a lo acreditado en la actuación y, de otra parte, el tercero interviniente cuando estime que existe alguna falencia en la fundamentación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la resolución de cesación de procedimiento se expedirá antes de la formulación de cargos cuando: **1)** El persona natural investigada por la infracción ambiental fallece **2)** se acredite que el hecho investigado no existe **3)** El presunto infractor ambiental no es el autor y **4)** la actividad que se estimaba infractora ambiental se encuentra legalmente amparada o autorizada.

Ahora bien, la resolución particular y concreta que declare la Cesación del Procedimiento deberá surtirse previo a la expedición del Auto de Formulación de Cargos, según lo señala el citado artículo 23º,<sup>5</sup> siguiendo lo pertinente de los artículos 71 de la Ley 99 de 1993,<sup>6</sup> y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Ley 99 de 1993: ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

<sup>5</sup> “Ley 1333 de 2009.- ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Nota: debe asumirse que la Ley 1333 de 2009, entró en vigor a partir de ese año. En efecto, como hasta ese momento regía el Decreto 01 de 1984, para los fines pertinentes debe entenderse que por ello remite a los artículos 51 y 52. En La actualidad el asunto de los recursos, requisitos, trámite y demás formalidades, relacionadas con el garantismo procedimental en atención al derecho de defensa y el debido proceso los regulan los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011.



Radicación: 2019092129-2-000

Fecha: 2019-07-03 15:22 - Proceso: 2019092129  
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

En síntesis, la Ley 1333 de 2009, artículo 23º, solo establece el recurso de reposición en una sola y única situación jurídica, cuando la Autoridad Ambiental, ante los hechos constitutivos de las causales previstas en el artículo 9º procede a declarar el Cese del Procedimiento Administrativo, por no hallar mérito para continuarlo.

Ahora bien, cuestión distinta es cuando entre el auto de la apertura de la investigación y la formulación de cargos el presunto infractor ambiental solicita la cesación del procedimiento, pues en este evento la instancia procesal para que la Autoridad Ambiental se precise frente a lo improcedente de dicha petición, será el auto de formulación de cargos, acto administrativo que no tiene recurso.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

- No existe exigencia legal de expedir un acto administrativo que resuelva negativamente las solicitudes de cesación de procedimiento independiente a la formulación de cargos.
- El legislador sólo exige expedir una resolución de cesación de procedimiento antes de la formulación de cargos, cuando ésta proceda, claro está.
- Los principios eficacia, economía, congruencia, imparcialidad, congruencia y hasta de la cosa juzgada, así como la técnica jurídica, indican que si se va a despachar negativamente una solicitud de cesación de procedimiento, la oportunidad para atenderla es el auto de formulación de cargos. Esto porque se evita anticipar y repetir imputaciones.

***b) De ser afirmativa, ¿cómo ha surtido el proceso de impugnación del acto administrativo que resuelve no cesar el procedimiento desde 1999 en su entidad?***

Como la respuesta a su pregunta 1 y 1a fue negativa, la respuesta a la del literal b se sustrae.

***2. ¿Cuál es la interpretación que su entidad le ha dado en los procedimientos adelantados por la entidad al artículo 23 en comentario?***

<sup>6</sup> “**Ley 99 de 1993.- ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

<sup>7</sup> Cabe advertir que el mediante el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, se derogó el Decreto 01 de 9184, contenido del Código de lo Contencioso Administrativo, hasta entrar en vigor esta ley.



Radicación: 2019092129-2-000

Fecha: 2019-07-03 15:22 - Proceso: 2019092129  
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

En respeto y atención a lo previsto por la Ley 1755 de 2015, esta pregunta también se estima atendida en los términos solicitados en lo conforme con lo señalado en los numerales que anteceden.

**3. En concepto de su entidad, ¿los principios y las reglas introducidos por la Ley 1437 de 2011 se integran al procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009?”**

La Ley 1333 de 2009 consagra un procedimiento especial y propio para efectos del Sancionatorio Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 cuando al tenor dispone:

*“(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)*

Sin perjuicio de lo anterior, al procedimiento ambiental sancionatorio se le aplica, de la Ley 1437 de 2011, entre otros, lo atinente a principios<sup>8</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente.

Finalmente, no sobra manifestar que la presenta respuesta tiene el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011

Espero haber satisfecho sus inquietudes, de no ser así cualquier cuestión adicional con gusto le será atendida.

Cordialmente,



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>8</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.



**Radicación: 2019092129-2-000**

Fecha: 2019-07-03 15:22 - Proceso: 2019092129  
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Copia para: No.

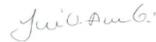
Anexos: No

Medio de Envió: Correo Electrónico

Ejecutores  
JORGE ENRIQUE SASTOQUE  
HIDALGO  
Abogado



Revisor / Líder  
JOSE VICENTE AZUERO  
GONZALEZ  
Contratista



Fecha: xxxx

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente \*CAMPO OBLIGATORIO

Plantilla\_Oficio\_SILA\_v5\_42800

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

